



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 081-2015-MTPE/2/14

Lima, 12 JUN. 2015

VISTOS:

El Oficio N° 209-2014-GOB.REG.-HVCA/GRDS-DRTPE, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el expediente N° 001-2014-DRTPE-STCCT sobre procedimiento de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, así como el cuaderno incidental de apelación del referido expediente y el expediente de actuaciones inspectivas referido a la Orden de Inspección N° 051-2014-DRTPE; en mérito al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. UNIDAD ANTAPITE** (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral N° 046-2014-DIRPSC/DRTPE-HVCA, emitida por la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, que aprobó la solicitud de terminación colectiva de cincuenta y cinco (55) contratos de trabajo comunicada por la empresa **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** (en adelante, LA EMPRESA).

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el

¹ Martín Mateo, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Moquegua, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.



II. Terminación de la relación de trabajo por causas objetivas

En el presente caso, LA EMPRESA solicita la autorización de cese colectivo de cincuenta y cinco (55) de sus trabajadores por causa objetiva de caso fortuito.

Sobre el particular, según el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, el TULO de la LPCL) una de las causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo es el caso fortuito o la fuerza mayor (literal a) del artículo 46°), la cual se produce cuando el evento es de tal gravedad que genera la desaparición total o parcial del centro de trabajo (artículo 47°).

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

De esta manera, si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador, dentro del plazo de suspensión perfecta (por caso fortuito o fuerza mayor), podrá solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo.

III. De los hechos suscitados en el caso concreto

Mediante comunicación presentada con fecha 20 de mayo de 2014, LA EMPRESA solicitó la terminación colectiva de los contratos de trabajo de cincuenta y cinco (55) trabajadores por la causa objetiva de caso fortuito, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 46° del TUO de la LPCL, siendo que dichos trabajadores prestan servicios en el centro de trabajo de LA EMPRESA ubicado en la Unidad de Antapite (región Huancavelica).

Sobre el particular, LA EMPRESA alega que la causa objetiva por caso fortuito obedece a la reducción inevitable de las reservas de mineral que se vendría experimentando en la Unidad de Antapite, lo cual sería un hecho inevitable, irresistible, imprevisible y de suma gravedad para LA EMPRESA y, asimismo, haría insostenible la continuidad de las operaciones mineras e imposible el reinicio de las operaciones regulares en la referida Unidad. Asimismo, LA EMPRESA agrega que el estado de ganancias y pérdidas de la Unidad de Antapite en los últimos años, acumuló una pérdida de US\$ 35'310,494.00, lo cual haría inviable la continuidad de las operaciones en dicha Unidad.

Por otro lado, LA EMPRESA señala que en la unidad de Antapite se tienen definidos tres sectores: la zona de Antapite (zona de operación actual), el sector de Accocancha ubicado al norte de la zona de operación a ocho (08) km de distancia, y el sector de Carmencita ubicado al noroeste de la zona de operación a nueve (09) km de distancia; estando ubicados estos dos últimos sectores dentro de los terrenos de la Comunidad de Laramarca. Sostiene que la Comunidad de Laramarca no permite la realización de actividad minera en los sectores de Accocancha y Carmencita, los cuales se encuentran ubicados dentro de sus terrenos.

En tal sentido, LA EMPRESA sostiene que es imposible acceder a nuevas áreas con la finalidad de realizar actividades exploratorias, por lo que actualmente resultaría imposible retomar las actividades regulares en la Unidad de Antapite.

Del mismo modo, LA EMPRESA señala que, mediante carta de fecha 08 de abril de 2014, se dejaba constancia de su comunicación a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, respecto del cierre de minas por razones operacionales y económicas. Asimismo, en el marco de lo dispuesto en los artículos 47° y 48° del TUO de la LPCL, LA EMPRESA habría puesto en conocimiento de EL SINDICATO la medida adoptada, mediante carta de fecha 07 de mayo de 2014, adjuntando la nómina de los trabajadores afectados e invitándolos a una reunión de diálogo directo para el día 09 de mayo de 2014, la cual habría sido reprogramada en coordinación con la organización sindical para el día 13 de mayo de 2014, sin haberse arribado a ningún acuerdo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Con fecha 30 de mayo de 2014, LA EMPRESA informa el otorgamiento de descansos físicos vacacionales a treinta y dos (32) de los trabajadores de la Unidad de Antapite; otorgando treinta (30) días a los trabajadores que habían cumplido el récord vacacional correspondiente, y adelantos de quince (15) días a los trabajadores que aún no habían cumplido el referido récord vacacional.

Con fechas 11 y 25 de junio, 02, 04 y 31 de julio, 13 de agosto y 19 de setiembre de 2014, se llevaron a cabo ante la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, una serie de reuniones de conciliación entre LA EMPRESA y EL SINDICATO, sin arribar a ningún acuerdo.

Asimismo, con fecha 12 de junio de 2014 y en mérito a la Orden de Inspección N° 051-2014-DRTPE, se realizó una visita inspectiva al centro de trabajo de LA EMPRESA ubicado en la Unidad de Antapite, siendo atendidos por el señor Percy Quea Díaz, administrador laboral de LA EMPRESA y contando con la participación de dirigentes de EL SINDICATO. En dicha diligencia, el administrador laboral de LA EMPRESA manifestó que esta venía atravesando una reducción inevitable de las reservas de mineral, resultando imposible la realización de la actividad minera en los sectores de Accocancha y Carmencita, *"por cuanto las comunidades de dichos lugares no lo permiten"*. De otro lado, también se tomó la manifestación del señor Roberto Morales Conde, alcalde distrital de Laramarca, quien señaló que *"Laramarca es netamente ganadero y agricultor y no recibe beneficio alguno [de la minería]"*, indicándose también que *"no hay ningún compromiso alguno, el señor alcalde menciona que no es la única zona denunciada, que la minería tiene otras zonas fuera a Laramarca"*. Seguidamente, la autoridad inspectiva concluyó que la autoridad local no aprobó la realización de actividades mineras en los sectores de Accocancha y Carmencita.

Posteriormente, con fecha 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Directoral N° 046-2014-DIRPSC/DRTPE-HVCA, mediante la cual aprobó la terminación colectiva de contratos de trabajo solicitada por LA EMPRESA, por los siguientes fundamentos:

- Del informe de actuaciones inspectivas se concluyó lo siguiente:
 - En la Unidad de Antapite se venía produciendo un agotamiento del mineral.
 - LA EMPRESA sí había notificado a EL SINDICATO sobre el inicio del procedimiento de cese colectivo por causas objetivas, adjuntando la relación de trabajadores afectados.
 - LA EMPRESA otorgó vacaciones adelantadas a parte de su personal.
 - El alcalde distrital de Laramarca no aprobaba la realización de actividades mineras en los sectores de Accocancha y Carmencita.

⁴ Ello queda verificado en el Anexo del documento denominado "Constatación de Actuaciones Inspectivas – Hechos Verificados Constatados", emitido en mérito de la Orden De Inspección N° 051-2014-DRTPE.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- En autos obra el Informe N° 0526-2014/MEM-DGT-DTM, de fecha 10 de setiembre de 2014, mediante el cual se verificó la autorización de la suspensión de las actividades de exploración y operaciones mineras, excepto el proceso Merrill Crowe de la Planta de Procesos, en la Unidad de Antapite de LA EMPRESA, por el plazo de tres (03) años; así como la Resolución N° 0424-2014/MEM-DGM-V, de fecha 10 de setiembre de 2014, por la cual se dio la autorización antes referida.
- De conformidad con lo prescrito en el artículo 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo, con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe.
- Por todo lo anteriormente indicado, se acreditaron los hechos que sustentarian el caso fortuito alegado por LA EMPRESA como causal de la terminación colectiva de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados.

IV. De la Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE

Con fecha 03 de octubre de 2014, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2014-DIRPSC/DRTPE-HVCA, el cual fue declarado Infundado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica mediante la Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE. Los principales argumentos expuestos en dicha resolución son los siguientes:

- Si bien es cierto que el señor Roberto Morales Conde, alcalde distrital de Laramarca, es una autoridad con representación política, el hecho de que sea o no propietario, posesionario, de terrenos comunales, o no sea representante por tratarse de una autoridad política, no se encuentra en discusión y no hay distorsión en lo manifestado por este; puesto que, en el informe de actuaciones inspectivas, se consigna que *"Laramarca es netamente ganadero y agricultor y no recibe beneficio alguno, se menciona que no hay ningún compromiso, el señor Alcalde menciona que no es la única zona denunciada, que la minera tiene otras zonas fuera de Laramarca"*.
- Los inspectores de trabajo actuantes concluyeron lo siguiente:
 - En la Unidad de Antapite se venía produciendo un agotamiento del mineral.
 - LA EMPRESA sí había notificado a EL SINDICATO sobre el inicio del procedimiento de cese colectivo por causas objetivas, adjuntando la relación de trabajadores afectados.
 - LA EMPRESA otorgó vacaciones adelantadas a parte de su personal.
 - El alcalde distrital de Laramarca no aprobaba la realización de actividades mineras en los sectores de Accocancha y Carmencita.
- De conformidad con el artículo 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo merecen fe.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- EL SINDICATO sí fue notificado con la copia de la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo y fue citado a reuniones de conciliación, conforme se advierte de la providencia de notificación de fecha 04 de junio de 2014.
- En autos obra el Informe N° 0526-2014/MEM-DGT-DTM, de fecha 10 de setiembre de 2014, mediante el cual se verificó la autorización de la suspensión de las actividades de exploración y operaciones mineras, excepto el proceso Merrill Crowe de la Planta de Procesos, en la Unidad de Antapite de LA EMPRESA, por el plazo de tres (03) años; así como la Resolución N° 0424-2014/MEM-DGM-V, de fecha 10 de setiembre de 2014, por la cual se dio la autorización antes referida.

V. Del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO

EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE, sustentando lo siguiente:

- Al no haber sido aceptadas las condiciones de LA EMPRESA para las renuncias "voluntarias", esta optó por la entrega de veinticuatro (24) cartas de despido cuando aún no había vencido el plazo para formular el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2014-DIRPSC/DRTPE-HVCA, con lo que se comprueba la mala fe empleada por LA EMPRESA durante el trámite del presente procedimiento.
- El trámite del presente procedimiento incurre en nulidad al no haberse observado el procedimiento establecido por ley para supuestos de caso fortuito.
- La resolución impugnada adolece de nulidad por distorsionar los hechos constatados según el informe de actuaciones inspectivas, tergiversando las declaraciones no firmadas del alcalde distrital de Laramarca y pretendiendo que éste sea representante de la comunidad campesina de Laramarca.
- La resolución impugnada carece de debida y expresa motivación en lo referente a la denuncia de los despidos que afectan la libertad sindical de EL SINDICATO, siendo que en ningún momento se sustentó la necesidad de comprender en el presente procedimiento a los señores Raúl Astocaza Huamani (Secretario de Defensa), quien se encontraba haciendo uso de un descanso médico al iniciarse el procedimiento y posteriormente fue despedido, y al señor Jack Campos César (afiliado), quien también se encontraba haciendo uso de un descanso médico. Asimismo, se incluyó en la suspensión temporal perfecta de labores (medida previa al presente procedimiento de cese colectivo) a cuatro (04) dirigentes sindicales y se despidió a otros cuatro (04) dirigentes sindicales y veinte (20) afiliados a EL SINDICATO.

VI. De la procedencia del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que dicho medio impugnatorio se sustenta en la incorrecta interpretación de la disposición contenida en el literal a) del artículo 46° y el artículo 47° del TUO de la LPCL, en lo referente a la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, se verifica que el recurso de revisión resulta procedente, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre el mismo.

VII. Análisis del recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO

En el caso materia de autos, LA EMPRESA solicita la autorización de cese colectivo de cincuenta y cinco (55) de sus trabajadores por causa objetiva de caso fortuito, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 46° del TUO de la LPCL, en base a los siguientes fundamentos:

- El agotamiento de las reservas de mineral en la Unidad de Antapite, lo cual haría insostenible la continuidad de las operaciones mineras, lo cual haría inviable la continuidad de las operaciones en la misma.
- El agotamiento antes referido ha conllevado a una pérdida acumulada de US\$ 35'310,494.00 en el estado de ganancias y pérdidas de la unidad minera antes señalada.
- La falta de nuevas zonas de exploración en vista de que la comunidad campesina de Laramarca no permite la realización de actividad minera en los sectores mineros de Accocancha y Carmencita, ubicados dentro de sus terrenos.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo establecido el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR (en adelante, el Reglamento de la LFE) y el artículo 1315° del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Reglamento de la LFE

Artículo 21.- Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

Código Civil

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En ese orden de ideas, un acontecimiento constituye uno de caso fortuito cuando este cuenta con las siguientes características⁵:

- Extraordinario: Las circunstancias no deben ser ordinarias, es decir, deben ser tales que irrumpen el curso natural de los acontecimientos.
- Imprevisible: El hecho debe superar o exceder la aptitud normal de previsión relativa a la conducta vigente del sujeto.
- Irresistible: El evento debe ser de tal magnitud que el sujeto sea impotente para evitar su acontecimiento.

Ahora bien, con respecto al primer hecho alegado, esto es, el agotamiento de las reservas de mineral en la zona de Antapite, obra en el expediente a fojas 461 a 478 el documento denominado "Informe de la Paralización de las Operaciones Mineras en la Unidad Antapite" (en adelante, EL INFORME) y, dentro de éste, el "Cuadro y gráfico histórico de producción realizado en la unidad Antapite", obrante a fojas 474, en el cual se aprecia que la producción de oro y plata se ha venido reduciendo a partir del año 2008:

Año	Onzas Oro	Onzas Plata
2007	71,416	90,368
2008	43,320	80,363
2009	31,357	52,967
2010	35,803	36,870
2011	28,588	33,521
2012	11,720	13,254
2013	0	0

Asimismo, obra en EL INFORME a fojas 427 un gráfico elaborado por LA EMPRESA, en el cual se muestra una reducción del número de minerales encontrados y avances por metro cúbico a partir del año 2010:

⁵ Osterling Parodi, Felipe. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra Editores. Lima. 2008. p. 826.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Año	Avance por metro cúbico	Onzas encontradas
2009	12,216	28,582
2010	12,477	20,153
2011	11,723	10,804
2012	9,117	10,811
2013	4,848	4,307
2014	173	0

De igual manera, en el gráfico de EL INFORME, obrante a fojas 428 y también elaborado por LA EMPRESA, se observa que las reservas de minerales habían venido agotándose a partir del año 2006. Asimismo, a partir del año 2007, la producción habría venido sufriendo una reducción progresiva:

Año	Reservas	Producción
2005	194,233	103,931
2006	160,020	103,369
2007	83,518	71,416
2008	23,559	43,320
2009	8,030	31,357
2010	12,470	35,803
2011	7,502	28,588
2012	11,720	14,260
2013	12,578	0

Como se puede observar, la reducción de minerales y la caída de la producción en general constituirían acontecimientos que ya se vendrían llevando a cabo desde hace algunos años, por lo que las consecuencias de estos hechos pudieron ser previstas razonablemente por LA EMPRESA.

Del mismo modo, no se trata de acontecimientos extraordinarios puesto que un acontecimiento natural en los recursos minerales es que estos se agoten, lo cual en el caso concreto ha podido ser verificado por LA EMPRESA desde hace algunos años previos al inicio del presente procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo.

Así pues, la reducción progresiva de las reservas y de la producción le habría dado a LA EMPRESA un tiempo razonable para adoptar las medidas preventivas correspondientes a fin de evitar un mayor impacto negativo en la Unidad de Antapite, por lo que no se trataría de un evento irresistible.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Por otro lado, se observa que, en el Informe N° 526-2014/MEM-DGM-DTM y la Resolución N° 424-2014/MEM-DGM-V, que obran en autos a fojas 174 a 178, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó la suspensión de operaciones en la Unidad de Antapite, aprobándose también la suspensión de operaciones correspondiente.

En relación a ello, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, "[p]ara efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el periodo de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado".

En ese orden de ideas, al contar la suspensión de operaciones mineras con un plazo máximo de tres (03) años, y teniendo en cuenta también que el agotamiento de recursos se habría dado desde hace ya algunos años, LA EMPRESA ya contaba con un plazo razonable para iniciar el procedimiento de suspensión de operaciones mineras y el eventual cierre de la mina. Sin embargo, en autos se observa que la solicitud de autorización de suspensión de operaciones, en el marco del Plan de Cierre de Minas, fue presentada el día 19 de mayo de 2014, esto es, recién algunos años después de que se evidenciara el agotamiento progresivo de los recursos en la Unidad de Antapite.

Ahora bien, LA EMPRESA también hace referencia al estado de ganancias y pérdidas de la Unidad de Antapite, donde figura una pérdida acumulada de US\$ 35'310,494.00, que haría inviable la continuidad de las operaciones en dicha unidad minera. Con respecto a ello, de acuerdo con el gráfico que obra a fojas 475 (perteneciente a EL INFORME), desde el año 2012, en la Unidad de Antapite el costo efectivo ha venido superando el precio del oro, el cual ha venido disminuyendo desde entonces:

Año	Costo Efectivo	Precio del Oro (US\$/Onza)
2011	1090	1571.10
2012	2041	1668.00
2013	-	1409.70

Asimismo, a fojas 476 del expediente obra otro gráfico perteneciente a EL INFORME, en el que se observa que, desde el año 2011, se han reduciendo las utilidades e incrementado las pérdidas de manera progresiva en la Unidad de Antapite, siendo que las ventas han sufrido una continua caída:

Año	Ventas	Utilidades / Pérdidas
-----	--------	-----------------------



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

2010	43'211,640	16'140,959
2011	47'506,698	3'699,549
2012	21'632,325	-13'857,016
2013	2'263,804	-21'453,479

Como se desprende de lo anterior, la pérdida acumulada de US\$ 35'310,494.00 en la Unidad de Antapite no resulta ser un evento imprevisible puesto que las pérdidas ya se habían estado produciendo desde hace algunos años previos a la comunicación del cese colectivo por parte de LA EMPRESA, lo que le habría brindado a ésta un tiempo razonable para adoptar las medidas correspondientes a fin de revertir la situación.

En tal sentido, se verifica que, tanto el agotamiento de las reservas de mineral en la Unidad de Antapite como la pérdida económica acumulada antes referida, constituyen un acontecimiento de caso fortuito.

Por otra parte, en relación a la supuesta negativa de la comunidad de Laramarca de realizar actividad minera en los sectores mineros de Accocancha y Carmencita, ubicados en los terrenos de la referida comunidad, LA EMPRESA señala que dicha negativa se encuentra expresada en la declaración del señor Roberto Morales Conde, alcalde distrital de Laramarca.

Sobre el particular, el literal f) del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, establece como una de las atribuciones de la Asamblea General de las comunidades campesinas (como es el caso de la comunidad de Laramarca), "[d]eterminar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta". En otras palabras, el órgano competente para autorizar el uso de las tierras pertenecientes a una comunidad campesina, es su Asamblea General.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento vigente no se cuenta con norma que faculte a las municipalidades distritales a autorizar el uso de las tierras pertenecientes a la comunidad campesina de la localidad respectiva.

En el documento denominado "*Anexo de Constancia de Actuaciones Inspectivas, - Hechos Constatados*", obrante a fojas 04 a 06 del expediente de actuaciones inspectivas referido a la Orden de Inspección N° 051-2014-DRTPE, se observa que el alcalde distrital de Laramarca, el señor Roberto Morales Conde, habría expresado su negativa a la realización de actividad minera en los terrenos de la comunidad campesina de Laramarca, lo que comprende los sectores mineros de Accocancha y Carmencita. Sin embargo, el señor Morales, alcalde distrital de Laramarca, no es la autoridad competente para autorizar la actividad minera dentro de los terrenos de la comunidad campesina de Laramarca, sino la Asamblea General de esta última; a lo cual se debe agregar que el referido alcalde no ha suscrito el acta de inspección correspondiente.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Por el contrario, en el expediente no obra medio probatorio que demuestre que LA EMPRESA solicitó a la comunidad campesina de Laramarca la autorización de realizar actividades mineras en los sectores de Accocancha y Carmencita, ni la negativa de la Asamblea General de la comunidad a dicha solicitud.

Por consiguiente, al no acreditarse la negativa de la Asamblea General de la comunidad campesina de Laramarca de autorizar a LA EMPRESA la realización de actividad minera en los sectores de Accocancha y Carmencita, ésta no constituye un caso fortuito que habilite a LA EMPRESA de realizar la terminación colectiva de los contratos de trabajo solicitada a la Autoridad de Trabajo.

Asimismo, debe indicarse que con fecha 08 de abril último, se llevó a cabo el informe oral, en el cual ambas partes expusieron ante esta Dirección General sus respectivos argumentos de defensa.

En ese sentido, en vista de que los hechos alegados por LA EMPRESA no constituyen un caso fortuito, corresponde amparar el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO y, en consecuencia, desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo en la Unidad de Antapite.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la documentación obrante a fojas 148 a 153 del expediente de actuaciones inspectivas referido a la Orden de Inspección N° 051-2014-DRTPE, los vínculos laborales de los señores Serapio Claudio Astocaza Astocaza, John Jordan Cuadros Muñoz, Eliseo Guzmán Ipchas, Fredi Jorge Peñafiel Pedraza, Guillermo Eloy Tintaya Vilcape y Félix Genaro Yallico Ventura se extinguieron mediante la suscripción de sendos convenios de mutuo disenso con LA EMPRESA.

Que, el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. UNIDAD ANTAPITE** contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.



PERÚ

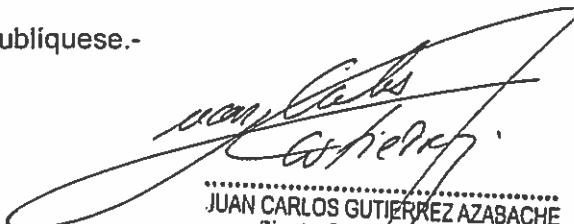
Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional Resolución Directoral Regional N° 039-2014-DRTPE, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALÚRGICOS DE LA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. UNIDAD ANTAPITE** contra la Resolución Directoral N° 046-2014-DIRPSC/DRTPE-HVCA.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DESAPROBAR** la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la empresa **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por motivo de caso fortuito, que involucra a cincuenta y cinco (55) trabajadores indicados en el Anexo 7 de la referida solicitud, obrante a fojas 42 del expediente N° 001-2014-DRTPE-STCCT.
- ARTÍCULO CUARTO.-** **EXCLUIR** del procedimiento de solicitud terminación colectiva de contratos de trabajo a los señores Serapio Claudio Astocaza Astocaza, John Jordan Cuadros Muñoz, Eliseo Guzmán Ipchas, Fredi Jorge Peñafiel Pedraza, Guillermo Eloy Tintaya Vilcape y Félix Genaro Yallico Ventura; debido a que los vínculos laborales de dichos trabajadores se extinguieron mediante la suscripción de sendos convenios de mutuo disenso con la empresa **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, de conformidad con la documentación obrante a fojas 148 a 153 referido a la Orden de Inspección N° 051-2014-DRTPE.
- ARTÍCULO QUINTO.-** **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.
- ARTÍCULO SEXTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo